

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Asesora de Incapaces, Dra. Marisa Snaider contra la resolución adoptada el 3 de septiembre del corriente en la presente causa N° **07-00-029403-24**, de trámite por ante el Juzgado de Garantías del Joven N° 3 Departamental, y;

### **CONSIDERANDO:**

La Jueza Garante resolvió tener al señor H.A.L. como particular damnificado en la presente investigación penal preparatoria, en su carácter de progenitor de la víctima de autos.

Contra tal decisión se alza la Sra. Asesora de Incapaces, por los fundamentos que expone en el escrito recursivo. En lo sustancial, sostiene que la resolución resulta contraria al interés superior de la niña. Entiende que es una contradicción que el padre que se encuentra desplazado de sus funciones de cuidado y representación respecto de la hija, pueda ser habilitado por la justicia penal para asumir rol procesal en su nombre. Al respecto postula que la representación de la niña en el proceso penal debe ser ejercido por esa Asesoría, como organismo del Estado especializado y cuya única misión es la defensa irrestricta de sus derechos. En suma, solicita se revoque la resolución recurrida.

Ante todo, debemos señalar que si bien el pronunciamiento mediante el cual se tiene a la persona particularmente ofendida por un delito en carácter de particular damnificado, en principio, no resulta apelable (cfr. arts. 77 y 439 del C.P.P.); lo cierto es que al haberse invocado la vulneración al interés superior de una niña, la interpretación de las reglas que gobiernan el recurso de apelación no puede erigirse en impedimento para dar eficacia una cláusula convencional (cfr. *mutatis mutandi* doctrina de la CSJN en causa G., J. L. s/ Queja, sentencia del 15/06/2010).

Los Tribunales nos encontramos obligados a atender como consideración primordial el interés superior del niño (art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño), lo que implica el deber de tomar las medidas que resulten necesarias para remover los obstáculos que pudiesen existir para que puedan disfrutar de los derechos reconocidos en la Convención (cfr. fallos: 318:514).

Es por ello que estimamos que el recurso interpuesto resulta admisible y, por ende, fue correctamente concedido; pues lo contrario podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado, ante el eventual incumplimiento de las obligaciones asumidas.

Reseñados los antecedentes del caso y analizadas las constancias incorporados en la investigación, adelantamos que los agravios serán receptados favorablemente.

De acuerdo a lo que surge de las copias del expediente de familia incorporadas a la presente, la niña A.S.P.G. permanece institucionalizada a la fecha, bajo una medida de protección especial, residiendo en el Hogar M. I. y

sin convivir con ninguno de sus progenitores, a consecuencia de los hechos graves aquí investigados.

Por lo tanto, el señor H.A.L. se encontraría momentáneamente suspendido del ejercicio de la responsabilidad parental, conforme las previsiones del art. 702 inc. d) del Código Civil y Comercial de la Nación, que estipula como causal de suspensión que, como en el caso, el hijo o hija "*viv[a] con un tercero, separad[a] de sus progenitores por motivos graves, según lo dispuesto en leyes especiales*".

Frente a lo expuesto y tal como lo reclama la Asesora, parece lógico que se excluya a quien pueda ser privado o suspendido en el ejercicio de la responsabilidad parental de la posibilidad de representar a su hija en un proceso penal en carácter de Particular Damnificado; en virtud de que aquella suspensión implica, en lo que aquí interesa, la pérdida temporal los deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona de sus hijo/as, entre ellos, la facultad de ejercer su representación (cfr. 638 y 646 del CCyCN).

A lo expuesto se aduna que la representación legal, el adecuado ejercicio y la protección de los derechos de la niña víctima reconocidos por el ordenamiento jurídico local, como aquellos de naturaleza constitucional, en el marco de la presente se encuentra garantizados con la intervención de la Asesora de Menores; quien hoy, dadas las particulares circunstancias del caso, es quien mejor se encuentra investida para resguardar y atender el interés superior de la niña.

Ello, sin perjuicio, claro está, de la posibilidad de que en un futuro se modifiquen las circunstancias que motivan el presente decisorio.

En mérito a estos argumentos entonces, es que corresponderá hacer lugar a la apelación deducida, revocar el decisorio recurrido y, en consecuencia, apartar al señor H.A.L. del carácter de Particular Damnificado.

**POR ELLO:**

Esta Sala Tercera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental;

**RESUELVE:**

Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Asesora de Incapaces, revocar el resolutorio impugnado y, en consecuencia, apartar al señor H.A.L. del carácter de Particular Damnificado, por los motivos expuestos en el considerando.

Artículos 1, 18 y 75, inc 22 C.N., 2, 3, 12, 20, Convención sobre los Derechos del Niño; 638, 646 y 702 del Código Civil y Comercial de la Nación; 21 inciso 1°, 77, 210, 439, 440, 447 y ccdtes. del Código de Procedimiento Penal; 38 ley 14442.

Regístrese, notifíquese al Sr. Fiscal de Cámaras, a la Asesora de Incapaces, al representante del Particular Damnificado, y remítase al Juzgado de origen donde deberán efectuarse las restantes notificaciones de rigor.